



SEÑORES TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO

RADICACION:

08-001-23-33-000-2019-00267-00

DEMANDANTE:

SERGIO GREGORIO SAAVEDRA PACHECO

DEMANDADO:

NACION - MINEDUCACION - FOMAG- D.E.I.P DE BARRANQUILLA

JORGE PADILLA SUNDHEIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.161.742 de Barranquilla actuando en mi condición de secretario jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con copia de mi acta de posesión y de conformidad con el Decreto de delegación N°0094 del 18 de enero de 2017, que adjunto, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor OSMAN HABIB AYUBI POTE mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1143118903 de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 296845del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente y asuma la defensa de los Derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Nuestro apoderado Doctor OSMAN HABIB AYUBI POTE tiene facultades amplias y suficientes conforme al artículo 77 y 78 de la Ley 1564 de 2012 en especial para notificarse, interponer recursos, presentar excepciones y sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario jurídico y reasumir.

Sírvase reconocer la respectiva personeria en los términos de este poder.

Atenta**m**ente,

Otorga

ORGE PADILLA SUNDHEIN Secretario Jurídico Distrital

Acepto:

OSMAN HABIB AYUBI POTE C.C. No. 1143118903 DE Barranquilla

T.P. No. 296845del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Socretaria General

El presente escrito





DIEGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE DI NOTARIO SÉPTINO DE MARRANQUILLA SE PRESENTO

IDENTIFICADO CON C.C.

Y DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ANTERIOR ES

CIERTO Y SUIVA LA FIRMA QUE LO DEFERENDA

CIERTO Y SUIVA LA FIRMA QUE LO DEFERENDA

RAMEL MARIL GUTERREZ RODANOS:

CIERTO Y SUIVA LA FIRMA QUE LO DEFERENDA

CIERTO Y SUIVA LA FIRMA CITATORIO DEL CONTROLO DEL CON





DECRETO No.

005

DE 2.016

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER
ORDINARIO"

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO IDE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, Y

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO:

Nóntbrese de carácter ordinario al señor(a) JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM, ide: tificado(a) con cédula de ciudadania No. 72161742, en el cargo o 9, CÓDIGO Y GRADO 006 - €5, de OFICINA JURIDICA, adscrito a la planta de personal global de la Alcaldia Distrital de Barranquilla, con una asignación mensual de \$10878663, a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE Dado en Barranquilla, Enero 2 de 2016.

ALEJANDRO CHARICHALJUB. Alcalde Distritat de Barranquilla

Proyecto: Molka Reúrigunz — Protosjonal Universitario Reviso: Elania Odrondo — Garento flessión Humana. 2 [2] Volta, JPS — Jele Oficina Juridica)













ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, el día Enero 2 de 2016, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIM, identificado(a) con cédula de ciudadania No. 72161742, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA, Código y Grado 006 - 05, de la OFICINA JURIDICA, adscrita a de la planta global de cargos de la Alcaldia Distrital de Barranquilla, nombrada mediante DECRETO No. 005 de Enero 2 de 2016, emanado (a) por este Despacho, ante lo cual y previa lectura del Artículo 442 del C.P. y 269 del C.P.P. y de hacérsele al compareciente las advertencias de rigor sobre las consecuencias de infringir tales normas, el suscrito le toma el juramento de la siguiente forma: "Jura Usted cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben", a lo que respondió: "Si juro", manifestando además que no se encuentra incurso en inhabilidades, ni incompatibilidades para ejercer el correspondiente cargo, que desconoce que se sigan en su contra procesos por obligaciones alimentarlas y que en todo caso se compromete a cumplir con las mismas e informa que tiene su situación militar definida. Igualmente manifiesta que conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Igualmente se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla adoptado mediante el Decreto 1125 de 2009. Seguidamente el señor Alcalde le da posesión del cargo, presentando el posesionado los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía, Formato Único de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, estos debidamente diligenciados, certificados de Antecedentes Disciplinarios emanado de la Procuraduría General de la Nación, igualmente los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados <u>para ejercer el carg</u>o respectivo. No siendo otro el motivo de esta diligencia se da por terminada, y luego de leida y aprobada es firmada para su constanção por quienes en ella hay intervenido.

EL POSESIONADO (FDO.)

EL ALCALDE (FDO.)

Colle 34 N atencionalcludadono@barranquillar

portonouille

LINA DESTRITAL DE BARRANDU OFICINA JURIDICA SPIEL COPIA DEL ORIGINA

8

Z

CONTRACTOR DE L'ACTION DE





DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alculde del Distrito Especial. Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los articulos 209, 314 y 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 489 de 1998 y 1617 de 2013, el Acuerdo Distrital 017 de 2015 y el Decreto Acordal 941 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que los Articulos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son attibuciones del alcalde: (...)Dirigir la acción administrativa del municipio: asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo: representárlo judicial y extrajudicialmente; (...)

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibidem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla confundamento en los principios de delegación y desconcentración de funciones, entre otros.

Que el Artículo 92, modificado por el Artículo 30 la Ley 1551 de 2012, establece que: "El Alvalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de los enales exista expresa prohibición legal,"(...)

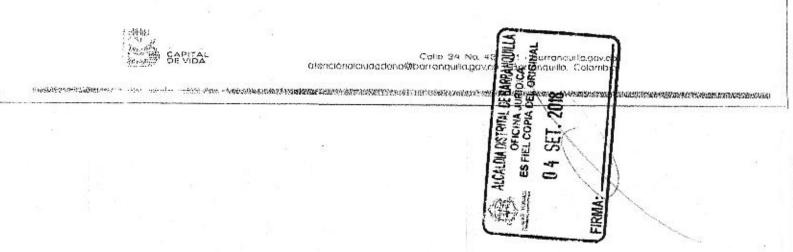
Que la ley 489 de 1998, en sus artículos 9, 10.11 y 12 regulan la delegación de funciones de las autoridades administrativas.

Que mediante Acuerdo 0017 de 2015, se concedieron facultades al Alcalde para adelantar el proceso de reestructuración orgánica y funcional de la administración central.

Que el Alcalde distrital de Barranquilla, en uso de las facultades pro tempore concedidas por el Concejo de Barranquilla, mediante el Decreto Acordal 0941 de 2016, adoptó la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del Distrito Especial. Industrial y Portuguio de Barranquilla.

Que el Articulo 37, de la norma ut supra, establece como función primaria de la Secretaría Jurídica Distrital: "Ejercen las funciones jurídicas en lo atinente a representación judicial, extraiudicial, policiva y administrativa, aplicando normas que defiendan los intereses del Distrito en los diferentes procesos judiciales.".

Que en acatamiento a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en virtud de la modernización de la administración central de Barranquilla y en atención a las funciones primarias y secundarias de la Secretaria Jurídica



1





DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Juridico Distrital.

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial. Industrial y Portuguio de Barranquilla

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 920-05, la representación judicial en los procesos que se instauren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

- Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
- Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario(a) Juridico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policía o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdiccion de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto públicas como privadas.



Collo 34 No. 43

The parameter and provide the parameter and provide the parameter and parameter and

N









DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRETO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA V SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, rocibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

ART:CULO 2: Facultad para recibir: Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judio ales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial. Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: Autenticación de documentos: Delegar en cada Secretario de Despacho, Gerente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquia que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017

ALEJANDRO CHAR CHALJUB

Alcalde Distrital de Barranquilla

Muyecu): Milena Nichles Ucrus Piernia: Operativo Secretaria Juridice.

Giùllerum Acosta Corcho Asesor Secretaria Joridico.≪

Reviso: Yessica Guerreen Garría Asesora Externa

76, 80 Jorge Luis Padilla Sundhein Sucretorio Juridico Distrital

SAPITAL

Calle 34 No. 43 crenciónalciudadano@barranguilla.gov.co -

PERFORMANCE AND COLUMN AND COLUMN

M



tendulica de Anlondia



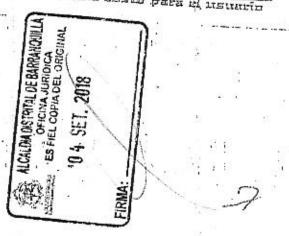
ACTA DE POSESION DEL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA DOCTOR ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlantico, en la República de Colombia, siendo las 16:00 horas del dia primero (1º) de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) constituido en Audiencia Pública el Notario Séptimo del Circulo de Eurranquilla, Doctor RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, se trasladó a la Calle 76 Carrera 6F del Barrio El Bosque de esta cludad, con el objeto de darle posesión en el cargo de ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQIJILLA, quien fuera elegido en los comicios celebrados el dia 25 de Octubre del 2015; lugar al que compareció el Doctor ALEJANDRO CHAR CHALJUB quien se identificó con la cedula de ciudadanía пúmero 72.136.235 de Barranquilla e igualmente presento la Credencial de fecha 16 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el período 2016 - 2019 por el Partido

Para tal efecto, el posesionado presentó: los siguientes documentos:

- 1. Copia Auténtica de su Cédula De Cludadanía número 72.136.235 expedida
- 2. Copia Autentica de la Libreta Militar
- 3. Boleta de Posesión Nº 2121282 de fecha Diciembre 30 de 2015 por valor de
- 4. Formato Unico Hoja de Vida debidamente diligenciado
- 5. Credencial de fecha 18 de Noviembre de 2015, expedida por la Registraduria "Nacional del Estado Civil que lo acredita como Alcalde del Municipio de Barranquilla para el período 2016 - 2019 por el Partido Cambio Radical.
- 6. Certificación expedida por la Escuela Superior De Administración Pública ESAP de fecha 04 de Diciembre de 2015 en donde deja constancia que ALEJANDRO CHAR CHALJUB, Alcalde electo del Distrito De Barranquilla, participo en el seminario de INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016 - 2019

papel mutural para usa malustwa en la emutura piùtilica - Dir tiene casto para el usumir







ies de Colombia



PREMIENY SI NO ÉLY ELLOS OS DEMÁNDEN.

Leida y aprobada que fue la presente Acta, se firma por los que en ella hemos intervenido. Derechos Motariales \$49.000, cos IVA: \$24.208, oc. Superintendencia Se redactó en las Hojas Números Aa-027508221, 222. -

EL POSESIONADO

ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

EL NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BARRAÑ RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ.









Abogado Email: osmanayubi90@hotmail.com

Señor:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO MINISTRATIVO DEL ATLANTICO SALA DE DECISION ORAL SECCION "B".

E.

S.

D.

9 DIC 2019

RAD: 2019-00267-00

DDO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

DTE: SERGIO GREGORIO SAAVEDRA PACHECO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

MAGIESTRADO PONENTE: DR LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ

OSMAN HABIB AYUBI POTE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.118.903 expedida en Barranquilla Atlántico, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 296.845 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del DISTRITO DE BARRANQUILLA, quien es parte demandada en el proceso de la Referencia, mediante el presente escrito, me dirijo a su despacho estando dentro del término legal , descorro el traslado de la demanda ordinaria de acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor SERGIO GREGORIO SAAVEDRA PACHECO, quien actúa a través de apoderado judicial, y que cursa en su despacho bajo la radicación ya referenciada, lo cual sustento en los siguientes términos.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Respecto a las pretensiones y condenas; me opongo a todas ya que carecen señor juez, de todo fundamento legal por lo que solicito: absolver a mi poderdante de todos los cargos, pretensiones y condenas formuladas por la parte demandante, ruego a usted, en su lugar si resultan probadas mis afirmaciones condenar en costas a la parte actora.

RESPECTO A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos invocados en la demanda debo manifestar lo siguiente:

- PRIMER HECHO: Es cierto.
- 2. SEGUNDO HECHO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.
- 3. TERCER HECHO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.
- 4. CUARTO HECHO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.
- QUINTO HECHO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.
- SEXTO HECHO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.

Abogado Email: osmanayubi90@hotmail.com

- SEPTIMO HECHO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.
- OCTAVO HECHO: No me consta, me atengo a lo demostrado en el proceso.

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted, las siguientes excepciones.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Ya que en la resolución de reconocimiento de pensión es claro y dice textualmente FONDO NACIONAL DE PRESTASIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo Resolución No 07079 del 16 de Mayo del 2016 reconoce y ordena el pago de la pensión y que la entidad territorial actúa en nombre de la Nación y el Fondo y de acuerdo a la normatividad vigente referente a la ley, le impone a la entidad territorial que a través de su gestión administrativa realice esta actuación de trámite, teniendo en cuenta que la ley 91 de 1989 creo como una cuenta especial del Ministerio de Educación el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales con independencia patrimonial, contable y estadística para que atienda las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

En el caso concreto, se demandó al Distrito de Barranquilla, en razón de que un funcionario suyo actuó en la expedición del acto acusado y por ello es necesario analizar a título de que se presenta esa participación; y para ello es necesario analizar la normativa que rige lo relativo a las prestaciones sociales del magisterio, como la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

Artículo 5°.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado....

La ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el decreto 2831

Abogado Email: osmanayubi90@hotmail.com

de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó:

....Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación,

Abogado Email: osmanayubi90@hotmail.com

junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme....

....Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del FONDO, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, en sentencia reciente el Consejo de Estado afirmó:

"...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales

Abogado Email: osmanayubi90@hotmail.com

en el gue, como guedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo." Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogota D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva...."

En el caso concreto se evidencia que, si bien, el Secretario de Educación del Distrito de Barranquilla elaboró el proyecto de acto administrativo de ajuste de una pensión a el docente nacionalizado SERGIO GREGORIO SAAVEDRA PACHECO y una vez aprobado por la Fiduprevisora (encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), lo suscribió, fue en representación de dicho Fondo, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda. De acuerdo con lo expuesto, es claro que el Distrito de Barranquilla no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee relación sustancial con el dado que, no es el llamado a pagar las prestaciones sociales de los Docentes Nacionalizados.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Solicito señor juez que al momento de resolver se sirva declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación teniendo como fundamentos facticos y jurídicos los siguientes, la administración distrital de barranquilla no tiene obligación alguna de reconocer ni cancelar dicha suma por este concepto por cuando el demandante, en referencia a la solicitud de ajuste de pensión de jubilación. Además debió allegar prueba que devengo los factores salariales reclamados.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Le solicito señor juez, al momento de fallar declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, por el actor pretender cobrarle al distrito de barranquilla una suma de dinero a la cual no tiene derecho alguno con fundamento en el hecho que el demandante se le fue reconocido una pensión Resolución No 07079 del 16 de Mayo del 2016 dentro del marco legal.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Manifiesta la accionante que adquirió el estatus de pensionado a través de la Resolución N° 07079 del 16 de Mayo del 2016 y solicita dentro de las pretensiones de la demanda una reliquidación de la pensión. A la parte demandante no le asiste derecho alguno para reclamarle a la Secretaria de Educación Distrital ya que el

5

Abogado Email: osmanayubi90@hotmail.com

docente SERGIO GREGORIO SAAVEDRA PACHECO fue liquidada de acuerdo a las normas vigentes al adquirir el status de pensionado. Por lo que las pretensiones contenidas en la demanda, No tiene asidero jurídico. Ya que el acto administrativo mediante el cual se le reconoce su pensión fue proferida por el señor Secretario De Educación del Distrito De Barranquilla teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos; la anterior decisión fue tomada con fundamento en las leyes 91 de 1989 y a partir del 001 de agosto de 2003 de conformidad con la ley 812 de 2003. Y la ley 71 de 1988, normas vigentes aplicables al caso en concreto que fueron aplicadas en las operaciones aritméticas bajo las circunstancias de tiempo en que se reunieron los requisitos para obtener el status de pensionado liquidándose el con base en el último promedio devengado por el docente como está plenamente demostrado en la resolución que obra en el expediente por lo tanto la administración obro conforme al derecho en el reconocimiento de esta prestación económica. El demandante presento recurso de reposición. En este caso el demandante, debió allegar prueba que devengo los factores salariales reclamados, pues se presume que un empleado debe conservar en su poder copias de las nóminas de pago a fin de establecer el salario que devengaba y si efectivamente devengo los conceptos salariales no tenidos en cuenta al liquidar su pensión de jubilación, pues al tenor del art 71 numeral 6 del código de procedimiento civil es sabido que la carga de la prueba de probar los hechos le incumbe a quien los alega ,en este caso la parte actora. Sentencia del consejo de estado 1 de agosto del 2002 haciendo referencia a la carga de la prueba.

EN MATERIA DE PENSIONES ESTABLECE LA NORMA LEY 91 DEL 29 DIC DE 1989 ART 15.

PARA LOS DOCENTES VINCULADOS A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 1981, NACIONALES Y NACIONALIZADOS, Y PARA AQUELLOS QUE SE NOMBRAN A PARTIR DEL 01 DE 1990, Y CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE LEY, SE RECONOCERAN SOLO UNA PENSION DE JUBILACION EQUIVALENTE AL 75% DEL SALARIO MINIMO MENSUAL PROMEDIO DEL ULTIMO AÑO, Y ADICIONALMENTE DE UNA PRIMA DE MEDIO AÑO EQUIVALENTE A UNA MESADA PENSIONAL.

SENTENCIA N 5622 DE 2005, MP. Dra MARGARITA OLAYA FORERO, actora: SILVIA ELENA ARANGO CASTAÑEDA, ha expresado lo siguiente:

*una condena debe estar soportada, no solo en las normas que asignan derechos a unas de las partes ,sino fundamentalmente en la prueba de los hechos pertinentes y específicos que sean el supuesto factico de las normas .Los planteamientos anteriores son suficientes para denegar las suplicas del libelo demanda torio y para declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada ,por cuanto no se probo la existencia de una verdadera relación laboral que conllevara el reconocimiento de unos factores salariales ,razón por la cual no existe obligación por parte del Distrito de reconocer y pagar las pretensiones deprecadas. Además en contestación por parte la secretaria de educación según rad 2011p,q,r70910,le manifiestan al accionante que la reliquidación no es procedente ,toda, vez que la reliquidación pensional es un derecho ,que tiene por una sola vez todo docente ,pensionado

Abogado Email: osmanayubi90@hotmail.com

constitucional no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, si no que limito afirmar que la interpretación dada por el tribunal administrativo del Quindío fue razonable.

En consideración de lo aquí señalado ,es evidente a la luz de las normas que rigen la acción de tutela ,que la sentencia de revisión proferida por la corte constitucional ,no reconoce ni ordena pagar prima de servicio contenida supuestamente en la ley 91 de 1989 ,sino que únicamente resuelve la discusión si procede o no la tutela contra las sentencias expedidas por el tribunal del Quindío .

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundamento la contestación y las excepciones y en los principios que rigen la administración pública presente y en las siguientes disposiciones legales, ley 6 de 1945, ley 33 de 1985, ley 812 del 2003, dto 3752 del 2003 y ley 91 del 29 de diciembre de 1989 art 15.

PRUEBAS: PRUEBAS DE LA PARTE QUE REPRESENTO:

En el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, respetuosamente solicito al despacho tener como pruebas las siguientes.

Documentos:

Acompaño los siguientes:

Dando cumplimiento a lo prevenido en el **parágrafo 1** del artículo 175 del nuevo Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), anexo, folios que contienen los antecedentes administrativos del docente. **SERGIO GREGORIO SAAVEDRA PACHECO** que reposan en la Secretaria de Educación Distrital.

1-OFICIOS Y CERTIFICACIONES.

Solicito al señor juez, si estima que con la prueba documental aportada con esta contestación no es suficiente para dilucidar los extremos de la demanda, solicito compulsar los siguientes oficios:

- a) Al distrito de barranquilla –secretaria de educación para que envien con destino a este proceso el expediente administrativo de la docente..
- b)-, Desde ahora me reservo el derecho de solicitar y aportar nuevas pruebas para la defensa de mi mandante, que se decreten y practiquen las de su despacho a bien tenga practicar.

SOLICITUD.

Solicito al honorable Juez de instancia lo siguiente:

 Declarar probada la excepción propuesta y denegar las pretensiones de la demanda.

Abogado Email: osmanayubi90@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La entidad demandada en la calle 34 Nº 43-31 Piso 8º de la ciudad de Barranquilla. Oficina Asesora Jurídica y al correo electrónico osmanayubi90@hotmail.com

Atte.

OSMAN HABIB AYUBI POTE

C. C. Nº 1.143.118.903 Expedida en Barranquilla

T. P. Nº 296.845 del C. S. de la Judicatura